

AUTO No. **0130**

Valledupar, **03 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.226-6 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 La oficina Jurídica de Corpocesar recepcionó informe de visita de inspección técnica con fecha de 14 de febrero de 2022, proveniente de la Coordinación GIT para gestión seccional Chimichagua, en la exponen conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa de servicios públicos de ACUACHIM E.S.P.
- 1.2 Que la seccional Chimichagua, recibió quejas vía telefónicas, referente al desbordamiento de un MANHOLE ubicado en el potrero del señor Rafael Cardiles, el cual está adyacente al barrio 3 de mayo de esa localidad y donde presuntamente se contaminación por el vertimiento de aguas residuales domésticas y el desbordamiento en uno de los puntos de bombeo ubicado en la calle 4 con carrera 11, conducta realizada por la empresa de servicios públicos de ACUACHIM E.S.P.
- 1.3 Tambien, la seccional Chimichagua por medio telefónico recepcionó denuncia por disposición de residuos sólidos por parte de la empresa de servicios públicos y alcantarillado ACUACHIM en el antiguo botadero del municipio.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas-

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0130**-CORPOCESAR-****03 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-
ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.226-6 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Ahora bien, en el asunto que nos concierne, se realizaron visitas de inspección en la calle 4 con carrera 11 y en el caño marianera en predios o potreros del señor Rafael Cárdenes, adyacentes al barrio 3 de mayo del municipio de Chimichagua, donde se evidenció un desbordamiento de la estación de bombeo de aguas residuales (EBAR), según lo manifestado por la comunidad este vertimiento se presenta desde hace un (1) año y que han solicitado solución a este problema en reiteradas ocasiones, ya que afecta a moradores y estudiantes de centros educativos cercanos. También, que al momento de realizar la visita se pudo evidenciar un MANHOLE de aguas residuales domésticas, al cual la empresa ACUACHIM E.S.P. realizó una conexión errada con una tubería PVC de 8 pulgadas y este vierte las aguas residuales domésticas no tratadas a la fuente hídrica “caño la marianera”, esto con el fin de ocultar la problemática que se presenta con la parte baja del sistema de alcantarillado, situación que ha generado contaminación en esta importante fuente hídrica que es un afluente relevante del ecosistema RAMSAR cienaga de zapatosa, así como afectación en los recursos naturales: aire, suelos, fauna, y alteración de las calidades físico químicas y microbiológicas de este importante ecosistema lotico.
2. Que en lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **ACUACHIM E.S.P.**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 22 de febrero de 2022 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Inversiones **ACUACHIM ESP**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0130

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.226-6 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de ACUACHIM E.S.P., identificada con Nit No.824.002.226-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

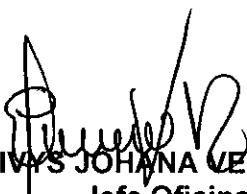
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a ACUACHIM E.S.P., quienes pueden ser localizados en la calle 6 No. 9-52, municipio de Chimichagua - Cesar, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

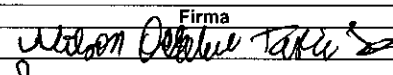
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	OJ 067-2022
------------	-------------